

Privacidad, intimidad y expectativas a propósito de grabaciones ocultas

| | |
|--------------------------|---|
| Tribunal | Corte Suprema |
| Rol | 35.159-2017 |
| Fecha | 12 de abril de 2018 |
| Materia | Derecho del Trabajo |
| Submateria | Prácticas antisindicales |
| Procedimiento | Unificación de jurisprudencia |
| Hechos | <p>Durante la huelga de un banco comercial en Santiago, desarrollada a mediados de 2016, un grupo de trabajadores, que habían depuesto la huelga liderada por el sindicato, se reunió con el Gerente de Recursos Humanos del banco. La reunión fue grabada sin el consentimiento ni el conocimiento del Gerente y en la grabación se le escucha emitir opiniones referidas al sindicato de la empresa, tales como la posibilidad de censurar a la mesa directiva y una valoración negativa a la asesoría relativa a los descuentos sindicales.</p> <p>Estas referencias motivaron una denuncia ante la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana y, posteriormente, una denuncia ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por prácticas antisindicales.</p> |
| Tema central discutido | ¿Es legítimo utilizar como prueba en un litigio las conversaciones sostenidas en una reunión que se grabó sin conocimiento de quienes participaban en ella? |
| Considerandos relevantes | <p>SÉPTIMO: Que, analizadas las circunstancias en que fue obtenida la grabación, es posible establecer que, al igual que en la sentencia de contraste, el emisor de las comunicaciones, si bien subjetivamente tenía la expectativa de que sus dichos no serían grabados y luego diseminados, aquella no puede ser calificada, objetivamente, como razonable.</p> <p>(...) contexto en que se desarrolla la conversación: en el marco de una huelga prolongada, con la empresa y sus trabajadores sumidos en un grave conflicto, sin que, pese a lo extenso de la paralización, logran acercar posiciones.(...)</p> <p>Desde luego, los interlocutores eran trabajadores aún pertenecientes al sindicato, que recientemente habían depuesto la huelga y requerían información de la empresa respecto de su situación laboral. A la reunión asistieron varias personas, magnificando el riesgo de que cualquiera de ellas divulgara el tenor de lo discutido en ella, más aún cuando lo que se comunicaría era de índole netamente laboral y, por ende, resultaba de interés para el resto de los integrantes de la entidad sindical. Circunstancia que se ve ratificada al observar que esta fue una de varias reuniones que sostuvo el representante de la empresa con distintos grupos de trabajadores en similar situación.</p> <p>De igual forma, no se advirtió a los asistentes que se trataba de una conversación de carácter reservado y, por su tenor, claramente no lo era, sino que, por el contrario, se trataba de una reunión informativa que, de un momento a otro, tomó el cariz de un acto de flagrante injerencia en la autonomía sindical por parte de quien personalizaba en ese momento los intereses de la empresa.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
| | <p>De ahí que la creencia equivocada del representante del empleador de que todas las expresiones que profirió en el mencionado encuentro no serían reproducidas a terceros por alguno de sus interlocutores, no resulta suficiente para estimar que tenía una razonable expectativa de privacidad respecto de que sus dichos no trascenderían de la reunión, y que ninguno de los trabajadores que fueron parte del diálogo, que, valga la pena reiterar, se desarrolló en medio de un proceso de huelga, podría tomar la precaución de registrar, sin advertencia previa, lo comunicado por la empresa. (...)</p> <p>OCTAVO: Que, por lo reflexionado, los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago yerran al excluir prueba obtenida por medios que, si bien reñidos con lo socialmente esperado, no pueden ser calificados de nulos, desde que en su obtención no se vulneraron, directa o indirectamente, garantías fundamentales, siendo correcta la posición sustentada en la sentencia de cotejo, en tanto la grabación no implicó una intromisión ilegítima en la esfera de intimidad del representante de la empresa, pues lo manifestado por éste, en el marco de un conflicto laboral, fue precisamente en su condición de agente de la misma, transmitido a un grupo de varias personas, atinente a materias propias de la relación laboral y fijado en un soporte de audio por uno de los participantes de la conversación, circunstancias que llevan a esta Corte a determinar que la expectativa de privacidad esgrimida no es una que pueda ser reconocida como razonable.</p> | | | |
| <p>Decisión</p> | <p>Acogido.</p> | | | |
| <p>Voto en contra del abogado integrante señor Correa, quien fue de la opinión de rechazar el recurso.</p> | <p>3).- En relación con la primera hipótesis, el artículo 161 A del Código Penal sanciona la grabación de conversaciones de carácter privado hecha sin autorización del afectado en lugares que no sean de libre acceso al público. No está en discusión que la grabación fue hecha sin conocimiento del afectado en un lugar que no es de libre acceso al público.</p> <p>4) El carácter privado de la conversación registrada no depende del contenido de lo conversado, sino únicamente de si las condiciones pragmáticas en que la conversación tuvo lugar son tales que el afectado podía tener una razonable expectativa de privacidad.</p> | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1350 477 1444"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1444 477 1570"> <p>Sebastián Soto Velasco y Andrés Sotomayor Morales</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1570 477 1665"> <p>Sentencias Destacadas 2018</p> </td> </tr> </table> | <p>Resumen del comentario</p> | <p>Sebastián Soto Velasco y Andrés Sotomayor Morales</p> | <p>Sentencias Destacadas 2018</p> | <p>En estas páginas cuestionamos el razonamiento de la sentencia de la Corte Suprema que admitió como prueba lícita en un litigio por prácticas antisindicales la grabación oculta de una reunión entre un representante del empleador y un grupo de trabajadores. La sentencia considera que, en tal caso, no existía una expectativa de privacidad y que, por lo mismo, la grabación oculta no vulneró garantías constitucionales. Creemos, por el contrario, que la sentencia se equivoca al considerar que solo hay privacidad en ambientes de intimidad, al invocar parcialmente el test Katz de la Corte Suprema de Estados Unidos y al olvidar la relevancia de resguardar la privacidad en ambientes laborales</p> |
| <p>Resumen del comentario</p> | | | | |
| <p>Sebastián Soto Velasco y Andrés Sotomayor Morales</p> | | | | |
| <p>Sentencias Destacadas 2018</p> | | | | |